

# INICIACIÓN, TRAMITACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Estos tres puntos se encuentran establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo del artículo 42 al 61.

## INICIACIÓN.

- **Artículo 42.** Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas (oficinas de correos), salvo el caso del escrito inicial de impugnación, ya que este deberá presentarse en las oficinas administrativas correspondientes.

Si el escrito es presentado ante un órgano incompetente, este remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días y de esto deberá dejarse constancia por escrito.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador y si fue presentada ante un órgano incompetente el sobre con el sello fechador se agregará al expediente.

- **Artículo 43.** No se pueden rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando se piense que los actos no tienen los requisitos necesarios se pondrá en conocimiento de la parte interesada (en un plazo de 5 días) y quienes no cumplan se les podrá declarar la caducidad.

- **Artículo 44.** Iniciado el procedimiento el órgano podrá adoptar las medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

- **Artículo 45.** Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie el trámite podrán disponer su acumulación y ante este acuerdo no procederá ningún recurso.

## TRAMITACIÓN.

- **Artículo 46.** En cuanto a los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior será causa de responsabilidad del servidor público infractor.

- **Artículo 47.** Las cuestiones incidentales no suspenderán la tramitación de este, incluyendo la recusación y, de existir un procedimiento incidental de recusación, este deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.
- **Artículo 48.** Los incidentes se tramitarán por escrito (en los siguientes 5 días) y en este escrito se expresará lo que a su derecho conviniera, así como las pruebas necesarias; una vez desahogadas estas (en un término no mayor a 10 días) el órgano administrativo resolverá el incidente planteado.
- **Artículo 49.** Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos se realizarán de oficio.
- **Artículo 50.** En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios.

El órgano o autoridad de la APF ante quien se tramite acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y solo podrá rechazar

las pruebas cuando: no sean conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias y sean contrarias a la moral y al derecho (esta resolución debe ser fundada y motivada).

- **Artículo 51.** El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se hará en un plazo no menor a tres días y no mayor a 15.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de 8 días ni mayor de 15.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

- **Artículo 52.** El órgano administrativo notificará a los interesados (anticipación de 3 días) el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas.

- **Artículo 53.** Cuando la ley lo establezca o se considere necesario se solicitarán los informes u opiniones para resolver el asunto.

- **Artículo 54.** Los informes u opiniones solicitados a otros órganos administrativos podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no.

Los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes al órgano que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

- **Artículo 55.** A quien se le solicite un informe y/ u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días.

Si no se recibe el informe u opinión que es vinculante y obligatorio, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

- **Artículo 56.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las

actuaciones a disposición de los interesados para que realicen sus alegatos.

Los interesados en un plazo no menor a 5 días ni superior a 10 podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento, los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

## **TERMINACIÓN.**

- **Artículo 57.** Ponen fin al procedimiento administrativo:
  - I La resolución
  - II El desistimiento
  - III La renuncia al derecho en que se funde el mismo
  - IV La declaración de caducidad
  - V La imposibilidad material de continuarlo
  - VI El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y busque satisfacer el interés público.
  
- **Artículo 58.** Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando estos no sean de orden e interés públicos.
  
- **Artículo 59.** La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas de este; el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este.

- **Artículo 60.** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización la APF le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad de este. Expirado dicho plazo la APF acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución sobre la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, así como los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días.

- **Artículo 61.** En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo, respaldando a las garantías individuales.

**Referencia:**

*Ley Federal de Procedimiento Administrativo (última reforma 2018) Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado de:*  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112\\_180518.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf)